

REPÚBLICA COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá-
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.)

Bogotá D.C., 12 NOV 2020 de noviembre del dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00772-00 ✓

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y dado que en el título concurren las exigencias de los artículos 774 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BARNES DE COLOMBIA S.A.** en contra de **SUMARQ CONSTRUCTORA S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

Factura No.20-336959 ✓

1.1 Por la suma de cinco millones ochocientos mil trescientos tres pesos m/cte **(\$5.800.303,00)** por concepto de saldo insoluto.

1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital anterior, conforme al art. 884 del C. de Co., desde el día siguiente de su vencimiento hasta su efectivo pago.

Se niega mandamiento de pago por las facturas No.20-330201 y 20-330901, pues en ellas se observa que las mismas fueron allegadas en copia, téngase en cuenta que las mismas no constituyen plena prueba en contra de la sociedad demandada, pues aceptar la copia simple, sería tanto como aceptar que la obligación puede estar contenida en varios documentos como lo serían las copias y el original, situación que no se compadece con lo normado en el inciso último del art. 772 del C. de Co.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

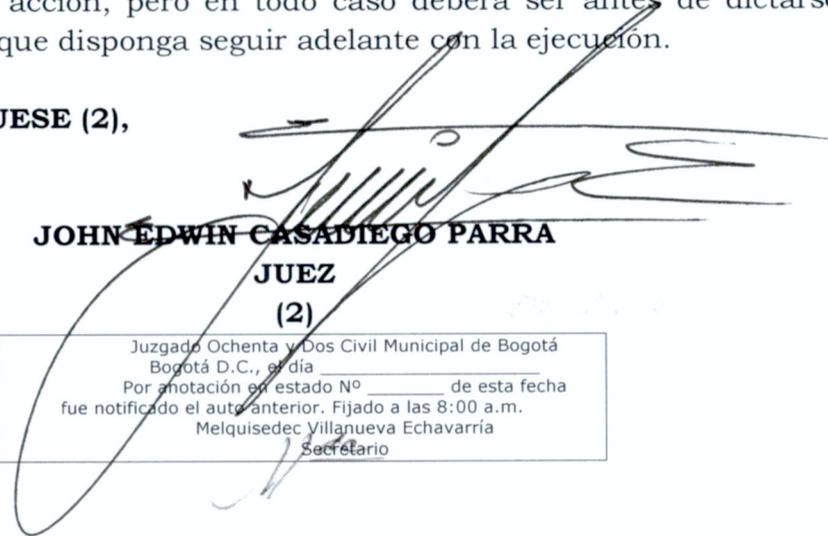
TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G.P, señalándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Bayron Duvan Tapia Diaz quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR al demandante que, una vez superadas las dificultades de acceso a las instalaciones físicas del Juzgado por la

Emergencia Sanitaria, deberá allegar el original del título-valor utilizado como base de la acción, pero en todo caso deberá ser antes de dictarse sentencia o auto que disponga seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE (2),



JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día _____ de _____ de _____
Por anotación en estado N° _____ de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

m.c.